

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 5 de enero de 1938

AÑO LXXIV—NUMERO 23671
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 115 DE 1937

(20 de noviembre)

por la cual se modifica el artículo 9° del Decreto legislativo número 136 de 23 de enero de 1932.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Las pensiones de jubilación a que tienen derecho los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de acuerdo con la Ley 12 de 1907, serán de doscientos pesos (\$ 200) mensuales para los Magistrados de la Corte, y de ciento cincuenta pesos (\$ 150) para los de los Tribunales.

Parágrafo. Queda en los términos anteriores modificado

el artículo 9° del Decreto número 136 de 23 de enero de 1932.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde el 1° de enero de 1938, y en los Presupuestos nacionales se incluirán las partidas correspondientes a su debido cumplimiento.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 20 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

CONTENIDO

	Págs.
PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 115 de 1937 (20 de noviembre), por la cual se modifica el artículo 9° del Decreto legislativo número 136, de 23 de enero de 1931....	17
Ley 116 de 1937 (noviembre 24), por la cual se dictan algunas disposiciones sobre especialidades farmacéuticas y drogas heroicas	17
Ley 117 de 1937 (noviembre 24), por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y al Municipio de Neiva, se provee a la construcción de una vía de orden público y se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de la actual vigencia....	18
Ley 118 de 1937 (noviembre 27), por la cual se decreta un auxilio para los Manicomios que construyan los Departamentos....	19
Ley 119 de 1937 (noviembre 27), por la cual se dota a las salinas terrestres de una planta de energía eléctrica....	19
Ley 120 de 1937 (noviembre 27), por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Higiene....	19
Ley 121 de 1937 (noviembre 29), por la cual se honra la memoria del General José María Obando, y se adiciona el artículo 1° de la Ley 12, de 29 de abril de 1863....	20
Ley 122 de 1937 (noviembre 29), por la cual se contribuye al installmento de las plantas hidroeléctricas de los Municipios de Valledupar y Aguachica, del Departamento del Magdalena....	20
Ley 123 de 1937 (noviembre 30), por la cual se cede un lote de terreno al Departamento de Santander, con destino al ensanche del Estadio en Bucaramanga....	20
Ley 124 de 1937 (30 de noviembre), sobre compañías de responsabilidad limitada, y se dictan disposiciones sobre elaboración de Código de Comercio, y vigencia del nuevo Código Penal....	21
Ley 125 de 1937 (3 de diciembre), por la cual se interviene en el fomento de la industria bananera....	21
Ley 126 de 1937 (3 de diciembre), por la cual se aprueba un Convenio radio-eléctrico internacional....	22
Ley 127 de 1937 (3 de diciembre), por la cual se aprueba una Convención con España, sobre equivalencia de títulos profesionales	23
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Aviso.—Se acepta la propuesta formulada por Eskiél Elsin, para exploración y explotación de molibdenita, en el Municipio de Chaparral....	24
Certificado de registro de marca....	24

OBRAS PARA LA VENTA EN EL EXPENDIO DEL DIARIO OFICIAL

Calle 10, número 10-45.

Decretos y Resoluciones de carácter permanente, de 1915 a 1925, cada año	\$ 1.50
Leyes de 1911, el tomo	0.50
Leyes de 1912, 1914, 1916, 1917, 1918, 1921, 1935 y 1936, cada tomo o año	1.00
Leyes de 1919, 1922, 1930 y 1931 (sesiones extraordinarias)	1.50

LEY 116 DE 1937
(noviembre 24)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre especialidades farmacéuticas y drogas heroicas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° A partir de la presente Ley la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, creada por la Ley 11 de 1920, quedará integrada así: por el Director de la Escuela de Farmacia, que será su Presidente; por el Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene; por un bacteriólogo del mismo Instituto; por un delegado de la Federación Médica Colombiana; por un farmacéutico con título universitario; por un delegado de la Federación Farmacéutica Colombiana y por un Secretario. El Ministerio de Educación Nacional nombrará los cuatro últimos miembros en la siguiente forma: los delegados de la Federación Médica y de la Federación Farmacéutica, de ternas presentadas por las directivas de esas entidades; los dos miembros restantes en forma directa. Queda autorizado el Ministerio para fijar las asignaciones de los cuatro miembros citados.

ARTICULO 2° La Comisión de Especialidades Farmacéuticas, creada por el artículo anterior, se servirá para el fiel cometido de sus funciones, del Instituto Nacional de Higiene, el cual será dotado por el Gobierno de los elementos que necesite para la correcta prestación del servicio. Destínase la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 3° Toda persona o entidad que desee anunciar una especialidad ya licenciada, tendrá que someter el anuncio, de cualquier clase que sea, así como la literatura del producto, a los términos contenidos en la licencia expedida por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Quienes infrinjan esta disposición pagarán una multa de cincuenta pesos (\$ 50) por la primera vez, y de doscientos pesos (\$ 200) y la suspensión de la licencia en caso de reincidencia. El anuncio de especialidades para el tratamiento de las enfermedades venéreas se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 15 de 1925.

ARTICULO 4° Las licencias concedidas por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, podrán ser revisadas y

suspendidas oficiosamente o a petición de cualquiera persona o entidad, en los casos en que el producto dado al consumo no corresponda a la fórmula autorizada o en que se demostrare que determinado elemento que entra en su composición es perjudicial para la salud, de mala calidad, o que existen impurezas en los ingredientes.

ARTICULO 5° No podrán extraerse del opio y de la coca sus alcaloides; transformarse éstos en productos homólogos o sucedáneos, ni prepararse por síntesis sino únicamente en laboratorios oficiales designados por el Gobierno.

Parágrafo. Los laboratorios particulares que llenen los requisitos legales establecidos, podrán preparar mezclas y soluciones oficinales de sales de morfina o de cocaína, en ampollitas para inyectables, y los demás productos oficinales que contengan estupefacientes. Si alguno de estos preparados se designare con nombre especial, se considerará como especialidad farmacéutica y quedará sometida a las disposiciones que regulan la materia. En tales laboratorios y en las farmacias y establecimientos autorizados según las leyes preexistentes, para importar o para despachar prescripciones médicas con alcaloides, las autoridades ejercerán severo control.

ARTICULO 6° La violación de las disposiciones legales sobre comercio de drogas heroicas, será sancionada con multas de cien pesos (\$ 100) a mil pesos (\$ 1.000), moneda colombiana, o reclusión de un mes a un año en una colonia penal; y con el doble, en caso de reincidencia.

ARTICULO 7° Los toxicómanos a quienes sus parientes no recluyan en sanatorios privados, deberán ser reclusos por la autoridad pública.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Gobierno Nacional, de acuerdo con el Departamento Nacional de Higiene, procederá a la organización de un sanatorio para toxicómanos que preste servicios para todo el país, el cual deberá estar ubicado en sitio distante de cualquier ciudad o población.

ARTICULO 8° Para recluir a un toxicómano por cuenta de la autoridad en el sanatorio, como para darle de baja, será necesario el dictamen, debidamente ratificado bajo la gravedad del juramento, de dos médicos legistas.

ARTICULO 9° El criterio a que están obligadas las autoridades para decretar la reclusión de los toxicómanos, es el de la defensa social, ya para evitar la propaganda y el contagio de la toxicomanía, ya para volver al enfermo a la vida normal cuando fuere posible.

ARTICULO 10. Los laboratorios biológicos y opoterápicos de sueros o vacunas, deberán ser dirigidos por farmacéutico-biólogo, químico-biólogo titulados en cualquiera de las Facultades reconocidas por el Gobierno, o por médico especialista en el ramo, debidamente autorizado.

ARTICULO 11. Autorízase al Departamento Nacional de Higiene para que de acuerdo con dos profesionales de la Escuela de Farmacia y dos delegados de la Federación Farmacéutica Colombiana, reglamente y clasifique los laboratorios en donde se elaboren productos oficinales o especialidades farmacéuticas y determinen cuáles deben estar dirigidos por médicos especialistas o farmacéuticos titulados y cuáles no.

ARTICULO 12. Las resoluciones de carácter general o especial, dictadas por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, sólo serán apelables ante el Director del Departamento Nacional de Higiene.

ARTICULO 13. La Dirección Nacional de Higiene podrá prohibir la venta de sustancias químicas para uso medicinal y especialidades farmacéuticas que requieran prescripción médica, en sitios distintos de farmacias y droguerías legalmente establecidas, en aquellos lugares en donde haya más de una botica. En los demás, la misma Dirección reglamentará la venta de las referidas sustancias químicas y especialidades.

ARTICULO 14. Quedan en estos términos derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **TULIO RUBIANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 24 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 117 DE 1937

(noviembre 24)

“por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y al Municipio de Neiva, se provee a la construcción de una vía de orden público y se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de la actual vigencia.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Gobierno para que sin sujeción a las formalidades prescritas en el Código Fiscal, venda al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, los rieles, traviesas y demás elementos del Ferrocarril Esmeralda-Tescua.

En la misma forma prescrita en el inciso anterior, autorízase al Gobierno para vender a entidades oficiales o particulares, las zonas de terreno ocupadas por el mismo ferrocarril, que no considere necesarias para otros fines.

El contrato o contratos que el Gobierno Nacional celebre en desarrollo de la autorización anterior, requerirán para su validez la aprobación del Organo Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 2° El Gobierno destinará el producto que obtenga de la venta de los elementos y zonas de que trata el artículo anterior, a la construcción de la carretera que conecte la de Salazar-Arboledas con la de Bucaramanga-Pamplona, vía que se considera como de orden público.

ARTICULO 3° Con el producto de la venta de los elementos y zonas autorizada por el artículo 1° de esta Ley, que se calcula en \$ 70.000, ábranse al Presupuesto de la presente vigencia los siguientes créditos adicionales:

PRESUPUESTO DE RENTAS ORDINARIAS.

ARTICULO 1°

Ingresos varios.

43 ter. Producto de la venta de los elementos y zonas del ferrocarril Esmeralda-Tescua\$ 70.000.00

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO 62.

Conservación y construcción de carreteras nacionales.

Artículo 412 ter. Para la construcción de la carretera que debe unir la de Salazar-Arboledas con la de Bucaramanga-Pamplona\$ 70.000.00

ARTICULO 4° Autorízase al Municipio de Neiva para que sin sujeción a las disposiciones que reglamentan la enajenación de bienes de los Municipios, venda a la Nación los terrenos de su propiedad necesarios para la construcción del ferrocarril Girardot-Tolima-Huila y de la estación y dependencias del mismo en dicha ciudad, así como para pactar con el Gobierno el pago de su valor en la forma que ambas entidades estimen más conveniente para las necesidades del Municipio. El contrato que al efecto se celebre, sólo requerirá para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros y la formalidad de la escritura pública.

Autorízase igualmente al Municipio de Neiva para vender sus ejidos urbanos sin necesidad de la subasta pública, con sujeción a los siguientes requisitos:

1° Las ventas se harán a un precio no inferior al del avalúo que se hará por dos peritos, nombrados uno por la Junta Municipal de Hacienda y otro por el Gobernador del Departamento; y en caso de desacuerdo, por un tercero nombrado por la Cámara de Comercio de la capital del Departamento.

2° Las edificaciones que se hagan, deben sujetarse a las estipulaciones del respectivo plano de urbanización que el Municipio procederá a levantar.

3° En igualdad de condiciones se preferirá a los ocupantes establecidos en los terrenos en venta, con mejoras de su propiedad; y

4° El producto de la venta se destinará de preferencia a las obras de alcantarillado, acueducto, planta eléctrica, higiene y educación primaria.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **RAFAEL TELLEZ L.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **DARIO CADENA C.**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**